



4/2

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 037 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

VISTO :

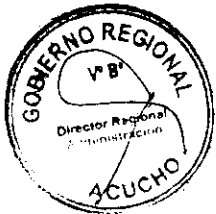
El expediente Administrativo N° 000059 del 05 de enero del 2015, en Veintiocho (028) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Gianna Dominga MANCILLA MANTILLA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03051-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de noviembre 2014, la Opinión Legal N° 006-2015-GRA/GG-ORAJ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba. El artículo 209° de la LPAG señala "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", formalidad última observada por el Sector;

Que, del análisis de los actuados administrativos que se tienen a la vista, aparece que mediante Resolución Directoral Regional No. 03049, del 19 de noviembre del 2002, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, otorgó por única vez el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, la suma de S/.206.76 nuevos soles, a favor de la hoy apelante, por el fallecimiento de su progenitor Domingo Mancilla Alfaro;



Que, la administrada Gianna Dominga Mancilla Mantilla, mediante su petitorio corrientes a fojas 04, de fecha 23 de octubre del 2014, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el reintegro del subsidio de luto y gastos de sepelio generado por el fallecimiento de su indicado padre, alegando que el subsidio por luto y los gastos de sepelio que otorgó la mencionada Resolución Directoral Regional de 206.76 nuevos soles es irrisoria y maltrata su condición de servidora, dado que se dejó de lado que la liquidación debía haberse hecho con la remuneración bruta del mes de setiembre del año 2002, fecha de fallecimiento de su padre, siendo la suma de 610 nuevos soles, y que debía totalizar en la suma de S/ 2440 nuevos soles;

Que, la Dirección Regional de Educación, en vía de absolución a la pretensión de la hoy apelante, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03051-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de noviembre del 2014, declara improcedente la indicada solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, bajo el fundamento de que acorde al numeral 207.2 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que en el caso de autos ha vencido con exceso, por ello el resulta extemporánea la pretensión de la administrada, por haber adquirido la resolución de concesión de dicho subsidio, la calidad de firme;

Que, la administrada Gianna Dominga Mancilla Mantilla no estando conforme con la resolución denegatoria de su pretensión, mediante su escrito de fojas 22, formula el recurso administrativo de apelación, para que la instancia superior en grado, reexamine la indicada decisión, y ordene el pago de las 04 remuneraciones, con la remuneración íntegra que percibía en el fecha del deceso de su padre; indica para ello que ha solicitado el reintegro del indicado subsidio, pues mediante Resolución Directoral Regional No. 03049 del 19 de noviembre del 2002, se le ha reconocido dicho derecho y pagándole la suma de S/.206.76 nuevos soles, pero en base a la remuneración total permanente; sin embargo debió de liquidarse con la remuneración total, por lo que ha sido objeto de discriminación;

Que, existiendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el pago del subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio deberá efectuarse en función a la remuneración total y/o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente. En ese sentido, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al expedir la Resolución Directoral Regional No. 03049 del 19 de noviembre del 2002, otorgó a la administrada Gianna Dominga Mancilla Mantilla, el derecho a percibir el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la suma diminuta de S/.206.76 nuevos soles, por el deceso de su progenitor Domingo Mancilla Alfaro, actuando así en contravención de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, al margen del marco legal dispuesto en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo No. 276 - Ley del Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que disponen que el indicado subsidio se liquida con la remuneración total o íntegra que percibía el beneficiario al monto del fallecimiento de su progenitor; siendo así los hechos, la resolución objeto de apelación no puede declarar improcedente el derecho de la apelante de solicitar el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio,





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 037 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

dado que dicho reintegro puede pedirlo en cualquier momento, conforme así también ha dispuesto el reiteradas jurisprudencias el Tribunal Constitucional;

Que, de las consecuencias de los hechos expuestos, la resolución objeto de apelación, adolece de la causal de nulidad de pleno derecho, contenido en el numeral 1º, del Art. 10, de la Ley No.27444, tanto más, si en su tercer fundamento precisa que *la emisión de la Resolución Directoral Regional No. 3049, del 19 de setiembre del 2002, data desde hace trece (13) años, por consiguiente resulta extemporánea la pretensión invocada por la administrada, por haber vencido los 15 días perentorios para su impugnación*, fundamento que contraviene las indicadas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, que ha indicado en el sentido que habiéndose otorgado el derecho de la percepción del subsidio por luto y gastos de sepelio, el pedido es por el reintegro de dicho subsidio;

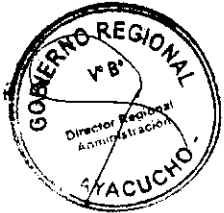
Estando a las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Gianna Dominga MANCILLA MANTILLA** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03051-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de noviembre del 2014, que declara improcedente la solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, en consecuencia se declare Nula y sin valor la referida resolución impugnada.

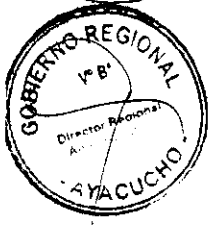
Artículo Segundo.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, para que emita nuevo acto resolutivo, considerando el cálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, en base a **04 remuneraciones totales ó íntegras**; percibidos por la apelante Gianna Dominga Mancilla Mantilla, a la fecha de ocurrido los sucesos; previa deducción de los montos percibidos y dispuesto por la Resolución Directoral Regional No. 03049, del 19 de noviembre del 2002, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que otorgó por única vez el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, la suma de S/206.76 nuevos soles, por el fallecimiento de su progenitor Domingo Mancilla Alfaro.

Artículo Tercero.- Declárese por agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.



Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,

